



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

**Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 388 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Jairo Humberto Moreno Rodríguez	<b>DOC. IDENT.</b>	16.247.570
<b>DEMANDADO</b>	UGPP		
<b>PRETENSIÓN</b>	Pensión de jubilación convencional trabajadores ISS		

Visto el informe secretarial que antecede, en providencia anterior, el Despacho ordenó remitir el presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En dicha providencia se rememoró la historia de los funcionarios de la seguridad social y de los distintos cambios que la calidad de estos empleados ha sufrido a nivel legal y jurisprudencial. En aquella providencia, se concluyó que a raíz de la escisión del ISS según el Decreto 1750 de 2003, la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante mutó a empleado público, siendo la jurisdicción llamada a resolver las pretensiones de la demanda, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ante tal situación, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio queja, pues en el presente asunto se persigue el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional respecto de los tiempos que el demandante laboró como trabajador oficial y según la CCT 2001-2004 suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, concretamente, para el caso del demandante, los mas de 21 años que laboró con esta calidad. De tal manera que la jurisdicción para el presente asunto si corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa como el Despacho lo planteó.

A su vez, la demandada UGPP dentro del presente trámite, coadyuvó los argumentos dados por la parte demandante, pues se discute la aplicación de una convención colectiva a favor del demandante, concretamente, una pensión de jubilación convencional por la totalidad de tiempos laborados al servicio del ISS, de conformidad con lo señalado en la CCT respectiva y el Art. 467 del C.S.T.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver el recurso planteado por la parte actora, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Sea lo primero indicar que el presente recurso se planteó de conformidad con lo preceptuado en el Art. 63 del C.P.T. y S.S., dentro del término señalado para ello. A su vez, el Art. 139 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por analogía, establece que las decisiones relativas a la falta de jurisdicción/competencia de un asunto no admiten recurso.

En este orden, lo pertinente sería desestimar los recursos presentados por la parte demandante a partir de la regla señalada antes; sin embargo, encuentra el Despacho que, la decisión tomada antes implicaría una situación desfavorable frente al demandante, al dilatar una pronta resolución del caso en concreto.

A partir del estudio de casos similares que han sido tramitados por el Despacho e inclusive interpuestos por la misma firma de abogados que representa al señor Moreno Rodríguez, se ha concluido que en efecto, los casos donde se persigue la pensión de jubilación convencional plasmados en la CCT 2001 – 2004 entre el ISS y Sintraseguridadsocial si son competencia de la jurisdicción laboral y no la contencioso administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este Despacho, no desconoce que la calidad de los trabajadores del ISS ha mutado en múltiples oportunidades, tal como se describió en la providencia del 01 de septiembre de 2022 y que la calidad en la vinculación del demandante cambió a empleado público como consecuencia de la escisión del ISS a diferentes ESE. Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado e inclusive, la de la Corte Constitucional ha mostrado los efectos y distintos derechos que se reclaman ante las distintas jurisdicciones como consecuencia del cambio en la naturaleza de la vinculación de los empleados de la seguridad social.

La sentencia SL 3635 de 2020, es la sentencia que marca un cambio jurisprudencial respecto a la vigencia de la CCT citada antes, el cambio que ello provoca dentro de los trabajadores del ISS, que al 25 de junio de 2003 estaban vinculados como trabajadores oficiales, los derechos adquiridos que se acusaron con esta calidad y la discusión de estos derechos respecto del cambio a empleados públicos al pasar a trabajar las ESE señaladas en el Decreto 1750 de 2003. Cambio que inclusive, había sido tratado desde la sentencia C-314 de 2004.

Ante la visión de estas dos tesis jurisprudenciales, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora respecto a que el trámite debe continuar ante esta jurisdicción, pues a partir de ello, **corresponde determinar al Juzgado si los servicios prestados entre el 06 de diciembre de 1976 al 25 de junio de 2003 como trabajador oficial**, según los certificados que reposan en el expediente, le otorgan el derecho a la pensión de jubilación convencional reclamada, situación que solamente puede ser decantada por esta jurisdicción, de conformidad con las reseñas jurisprudenciales establecidas antes y el Art. 2 del C.P.T. y S.S.

En este orden, aspectos como la decisión que existe en la jurisdicción contencioso administrativo de manera previa al trámite de este proceso, es una situación que deberá ser estudiada en la sentencia que deba dictar el Despacho, cumplidos todos los presupuestos para ello. Por lo anterior, se repondrá la decisión anterior y se procederá a dictar fecha para seguir adelante con la audiencia planteada en el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: REPONER** en su totalidad, la decisión del 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas antes.

**SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA** para adelantar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del CPT y la SS, el **JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENITRÉS (2023)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, la cual se realizará de manera virtual por medio de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar haciendo click en el siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA](#)

Se deja constancia que, una vez surtida esta audiencia, el despacho se constituirá en **AUDIENCIA PUBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 16 DE AGOSTO DE 2023. Por ESTADO N.º <b>082</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:  
Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81581f4913bd8da4bd9fd2649b068bc799191da2c2ed6a71a82a632af68e0c74**

Documento generado en 16/08/2023 05:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>